

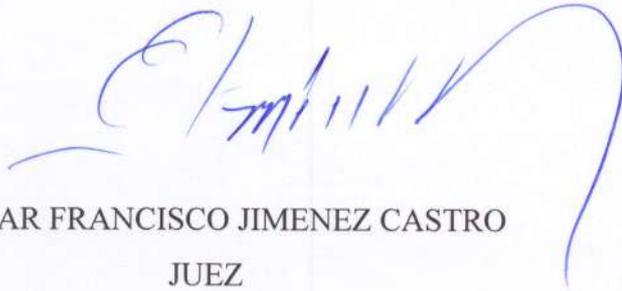
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

No se accede a decretar la medida cautelar solicitada, pues la misma no es procedente en la forma en que fue pedida.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2017-00155 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CARLOS ALBERTO BOSA CAÑIZALEZ y MARIA CLAUDIA BOSA GARZON contra CLEMENTINA BOSA GARZÓN a efecto de que en el término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'.950.868,00) M/Cte., por concepto de costas liquidadas a folio 151 y aprobadas en auto de 22 de enero de 2019 del cuaderno número 1 del expediente.

1.1 Por los intereses civiles legales desde la fecha en que la obligación incumplida se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma que establece la parte final del inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2017-00155 00

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)</p> <p>El secretario,</p> <p>_____</p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de los señores LUIS HERNANDO y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA, contra el auto de 23 de enero de 2020, obrante a folio 331 del expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Los recurrentes fundamentan su impugnación argumentando que en el auto de fecha 24 de julio de 2017 lo que el Despacho dispuso era que se presumía que los señores LUIS HERNANDO y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA habían repudiado la herencia, sin embargo, que dicha presunción es *iuris tantum*, lo que significa que admite prueba en contrario, y que la respectiva prueba fue aportada junto con el escrito de fecha 18 de octubre de 2017 mediante el cual solicitaron que se les reconociera como herederos y se aportaron los respectivos poderes de representación.

Agregó que el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, reza textualmente: “Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente, o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre”.

Consideran los recurrentes que el término con que cuentan los herederos para que se les reconozca su calidad vence con la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

Por lo anterior, solicitan que se revoque la providencia impugnada y en su lugar, se disponga su reconocimiento como herederos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 1289 del Código Civil dispone: “Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. (...)”.

A su vez, el artículo 1290 del mismo estatuto señala: “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.”

Por su parte, el artículo 492 del Código General del Proceso establece: “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este Código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

En el caso bajo estudio, por solicitud de los señores CARMEN ROSA ANGULO GARCIA, ANA BRICEIDA ANGULO GARCÍA y FREDY ALEXANDER ANGULO GARCIA, se abrió el proceso de sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN GARCÍA DE ANGULO, por lo que en auto de fecha 8 de marzo de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, observándose en el numeral 3º del mismo proveído, que se ordenó notificar a los herederos MARIA INES ANGULO GARCIA, LUIS HERNANDO ANGULO GARCIA, JESUS EVELIO ANGULO GARCIA, JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA, JESUS ALFREDO ANGULO GARCIA y MARIA ANGÉLICA ANGULO GARCÍA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso, a fin de que -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibídem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil- declarasen si aceptaban o repudiaban la asignación que se les había deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

El apoderado judicial de los demandantes procedió a enviar la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los herederos citados para que se notificaran personalmente del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.

En virtud de lo anterior, los señores LUIS HERNANDO ANGULO GARCÍA y MARIA INES ANGULO GARCIA se presentaron al juzgado el día 27 de marzo de 2017 a fin de notificarse personalmente, portando la comunicación que les había remitido la parte demandante, sin embargo, una vez elaborada el acta respectiva conforme a su documento de identidad, se negaron a firmar la misma, como consta en los folios 72 y 73 vuelto del expediente. Por consiguiente, hubieron de tenerse notificados personalmente del auto de fecha 8 de marzo de 2017.

Lo anterior significa que a partir del día siguiente empezó a correr el término de 20 días contado a los señores LUIS HERNANDO ANGULO GARCÍA y MARIA INES ANGULO GARCIA para que declararan si aceptaban la herencia. Término que podía prorrogarse por otro igual.

La señora MARIA INES ANGULO GARCIA confirió poder de representación a la abogada GENNY PATIÑO NAVAS, para que pidiera su reconocimiento, junto con el de otros herederos, solicitud presentada al despacho el día 28 de abril de 2017, esto es, dentro del término de ley, con lo cual se entiende su aceptación de la herencia, por lo que, mediante auto de fecha 24 de julio de 2017 se reconoció su calidad de heredera, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, en el numeral 7° de ese proveído, se dispuso que como los señores LUIS HERNANDO ANGULO GARCIA y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA

se notificaron en debida forma y dentro de la oportunidad legal no declararon si aceptaban o repudiaban la herencia, se presumía el repudio de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil.

Lo anterior, por cuanto el primero de ellos, LUIS HERNANDO ANGULO GARCÍA se notificó personalmente el día 27 de marzo de 2017, y el segundo, JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA se notificó por aviso el día 5 de mayo de 2017, y dentro del término (20 días, prorrogable por otro igual), no declararon si aceptaban o repudiaban la herencia deferida, en consecuencia, el caso concreto guarda directa correspondencia con la disposición contenida en el artículo 492 del Código General del Proceso “Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”

De igual manera, en el expediente no se encuentra probado que -con anterioridad al requerimiento- los señores LUIS HERNANDO y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA hubiesen aceptado expresa o tácitamente la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, que en su artículo 1298 señala “La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero”.

La apoderada judicial de los recurrentes considera que al presentar la solicitud de reconocimiento de los señores LUIS HERNANDO y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA como herederos de la causante y habiendo aceptado expresamente la herencia con beneficio de inventario, se desvirtúa clara y legalmente la presunción de repudio de la herencia respecto de aquellos, sin embargo, este argumento no es de recibo, pues para desvirtuar la presunción de repudio debían demostrar que con anterioridad al

requerimiento la habían aceptado expresa o tácitamente, como sería la hipótesis de haber iniciado el proceso de sucesión (aceptación expresa), o ejecutado un acto que supusiese, necesariamente, su intención de aceptar, *verbi gratia*, vender, donar o transferir de cualquier modo, a otra persona lo que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, como lo consagra el artículo 1287 del código Civil. Empero, ninguna de estas dos situaciones se halla acreditada en el expediente. En consecuencia, la presunción de repudio no está desvirtuada conforme a la ley por los señores LUIS HERNANDO y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA, para quienes ya feneció la oportunidad de declarar si aceptan o repudian, y de contera, la de solicitar su reconocimiento como herederos.

Es así como el Juzgado no encuentra mérito alguno para revocar el auto de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual se mantuvo la decisión de no reconocer como herederos a los señores LUIS HERNANDO y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA, dado que tal solicitud se presentó al juzgado cuando el término legal para ello ya estaba vencido, pues dicho asunto se resolvió en auto de 24 de julio de 2017 que en su numeral 7° dispuso que se presumía que aquellos habían repudiado la herencia pues no declararon aceptar la misma dentro del término de ley, esto es, en el de 20 días, prorrogables por otro igual, desde la notificación personal o por aviso del auto que declaró abierto el proceso de sucesión.

En consecuencia, no se repondrá el proveído recurrido.

Finalmente, y por haber sido interpuesto en tiempo, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto diferido, conforme al artículo 491 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 322 y siguientes del mismo estatuto.

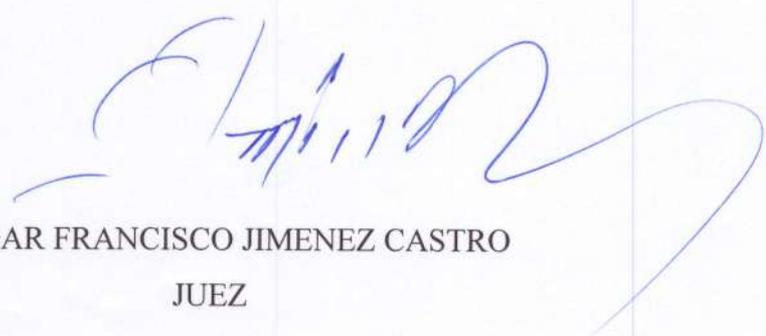
Por todo lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto de 23 de enero de 2020, obrante a folio 331 del expediente.

Segundo. Por haber sido interpuesto en tiempo, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora apoderada judicial de los señores LUIS HERNANDO y JOSE GUILLERMO ANGULO GARCIA, contra el auto de fecha 23 de enero de 2020, obrante a folio 331 del expediente. Dicho recurso se concede en el efecto DIFERIDO y para ante la Sala Civil – Familia – Agraria del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y previo a los traslados y con las formalidades de ley, remítase a la Superior copia digital de la presente providencia y de las siguientes piezas procesales del cuaderno 1: folios 1- 48, 50-65, 70-74 vuelto, 86-100, 124-134, 141-142, 151-157, 164, 318- 320, 331, 333 y 334.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2017-00044 (14)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

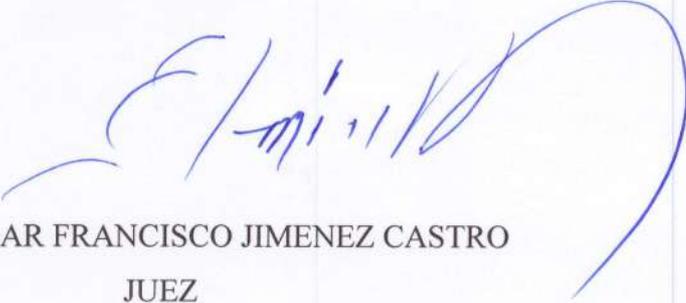
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Fijar la hora de *las nueve y media de la mañana (9:00 a.m.) del día tres (3) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2.021)* para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la masa hereditaria a liquidar.

2º Como quiera que transcurrió en silencio el término de traslado de las cuentas rendidas por el secuestre JESUS GERMAN CAMACHO RODRIGUEZ, el Despacho les imparte la correspondiente APROBACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2017-00044 00 (15)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,
